



Seminario Final De Abogacía.

Nombre y Apellido: Florencia Agustina, Sánchez.

Fecha de entrega: 05/07/2019.

Entrega: Numero 4.

Tutora: María Lorena Caramazza.

Año 2019.

Medio Ambiente.

Modelo de Caso.

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

“Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial, Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram SA. S/recurso.

5 de Septiembre de 2017.”

SUMARIO: I – Introducción. II- Plataforma Fáctica, Historia Procesal y Resolución. III- Ratio Decidendi. IV- Descripción del análisis conceptual y antecedentes. V- Postura. IV-Referencias.

I- Introducción.

Por lo prontamente expuesto, se puede identificar que el fallo dictaminado por la Corte Suprema de Justicia – Fallo 318/2014, Mamani Agustín Pio y otros c/ Estado Provincial, Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram. SA. s/recurso. – transcurrió desde su 1º instancia ante un problemática jurídica axiológica. Ya que la omisión en el cumplimiento de las normas, procesos lleva a que empresas, en este caso “Cram SA” puedan dar curso a su actividad de deforestación sin haberse llevado a cabo cada instancia correspondiente y hecho prevalecer cada prueba presentada. Que los organismo encargados de generar las autorizaciones para estas actividades, son los que deben garantizar que se cumplan los derechos, citando al Art. 41 de la Constitución Nacional.

Esta resolución judicial, deja en evidencia que los no cumplimientos de leyes, procesos, plazos, controles que deben realizar los organismo Públicos, en este caso competentes en materia Ambiental, pueden causar un daño colectivo y futuro a nuestras familias y próximas generaciones. Generando pérdidas irreparables en algunos casos, como así también daños naturales, inundaciones por ejemplo.

II- Plataforma fáctica, historia procesal y resolución.

En representación de los Actores, Mamani Agustín Pio y otros, la Dra. Castillo presentó ante la Corte Suprema de Justicia Nacional (desde ahora CSJN) recurso de queja, solicitando la nulidad de los actos administrativos que autorizaron los desmontes, en la finca “La Gran Largada” ubicada en la localidad de Palma Sola (Jujuy), realizado por la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de Jujuy a la empresa CRAM SA.

La acción realizada por la letrada ante la CSJN, se realiza después que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy haga lugar al recurso de inconstitucionalidad deducidos por la Provincia y la empresa en cuestión, después que en primera instancia la Sala N° 2 en lo Contencioso Administrativo haya fallado a favor de los demandaste declarando la nulidad de las resoluciones (271 –DPPAyRN-2007 y 239 – DPPAyRN-2009) que autorizaban el desmontes, dictadas por el organismo provincial ya mencionado. Sustentándose en que los informes presentados por el personal técnico que realizo la evaluación ambiental en el lugar, son simples sugerencias o recomendaciones, y las mismas no son un obstáculo para la autorización la deforestación.

Con lo manifestado supra, antes que la CSJN expida su resolución, las partes transitaron dos instancias anteriores. Su primera instancia fue ante la Sala N° 2 del Tribunal Contencioso Administrativo, a cargo de los Dres. Damiano y Pedicone, que después de cumplir con los procedimientos correspondientes, fallaron haciendo lugar a la acción interpuesta por los demandantes, anulando las resoluciones (271 –DPPAyRN

2007 y 239 – DPPAyRN-2009) que habilitaban las actividades de desmontes a la empresa Cram SA.

Seguida de esta decisión el Estado Provincial de Jujuy, y la Empresa CRAM SA, presentaron ante el Superior Tribunal de Justicia un Recurso de Inconstitucionalidad que fue concedido, revocando con este la sentencia de instancia anterior que se había declarado en favor de los demandantes.

Dicho Tribunal fundamentó su pronunciamiento, en que no encuentra sustento de que la actividad en cuestión ocasione daño ambiental; agrega, que la información que se encuentran volcada en los documentos (actas de fiscalización), que fueron realizadas por personal técnico, emiten recomendaciones a mitigar posibles daños posteriores que podrían surgir como consecuencia de la ejecución de la actividad, pero que esta no presenta un obstáculo para denegar la autorización correspondiente. Como último hace referencia que la zona para la cual se había autorizado las tareas de desmontes a la empresa CRAM SA, se encuentra ubicada en “categoría III”, su definición según art. 9º de la Ley 26.331, dice “sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad aunque dentro los criterios de la presente ley”.

Llegada a instancia de la CSJN, por intermedio de recurso extraordinario y recurso de queja presentado por la Dra. Castillo. Verificando cada prueba presentada, se visualiza que el informe de evaluación de impacto ambiental se encontraba con: irregularidades en su proceso, omisiones de las observaciones planteadas en las inspecciones realizadas en el lugar, la autorización de mayor cantidad de hectáreas que las que figuran en el informe; como así también en trámites anteriores al otorgamiento

de la autorización (Ley 26.331, art.18, 22, 23; Ley 25.675, art. 11 y 12), no se cumplieron con las instancias de audiencias públicas, que son obligatorios en el ámbito provincial y nacional, en este tipo de casos (Ley 25.675, art. 19, 20 y 21).

Con todas las irregularidades en los procesos y la omisión del cumplimiento de las leyes, la SCJN dictamina con la totalidad de sus miembros, salvo disidencia parcial propia del ministro Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz, hacer lugar a la queja, declaran formalmente procedente el recurso presentado por la letrada Dra. Castillo, declarando la nulidad de las resoluciones en litigio.

III- Ratio Decidendi.

Según la decisión expuesta ut supra por los Ministros de la CSJN, las razones por la cual se valieron para su pronunciamiento, son:

1º Argumento: las irregularidades del procedimiento de evaluación de impacto ambiental (Ley 26.331, art.18, 22, 23; Ley 25.675, art. 11 y 12), las omisiones en las observaciones realizadas por los especialistas técnicos presentadas en los informes.

2º Argumento: la autorización solicitada para realizar el desmonte, comprende una superficie mayor a la detallada y evaluada por los peritos en el estudio de impacto ambiental (1470 hectáreas son las que figuran en el pedido de autorización presentado, el informe de evaluación presentado cuenta con 1200 hectáreas); la fiscalización que se realizó solo fue en 600 hectáreas.

3 Argumento: La no realización de Audiencias Públicas, antes del dictamen de las resoluciones (Ley 26.675, art. 19, 20 y 21).

Disidencia parcial propia del señor ministro Doctor Carlos Fernando Rosenkrantz.

1 Argumento: la omisión de la Autoridad Administrativa en convocar a audiencia pública, aprobando la factibilidad ambiental de un proyecto donde el estudio de Impacto Ambiental no había sido sometido al control ciudadano, violando el derecho de la comunidad a ser consultada.

IV- Descripción del análisis conceptual y antecedentes.

Para analizar el fallo en cuestión me remito a Vera(2016) donde: “hace referencia a la importancia de fuerza probatoria que tiene el informe de impacto ambiental, ya que estos son sumados a la causa como prueba (pag.9)”.

Otro de los puntos que el fallo analizo fue la aplicación de los principios que menciona la Ley General Ambiental en su art. 4, de este modo siguiendo a Robledo(2014) habla:“sobre como las medidas que disponemos para poder preservar con antelación cualquier daño a un bien colectivo (pag.4)”.Que fueron estas medidas las que las autoridades provinciales no tuvieron en cuenta al momento de generar las autorizaciones y correspondiente resolución del tribunal, con salvedad de la Sala n°2.

V- Postura.

Cuando se menciona daño ambiental, se nos presenta las opciones como contaminación, deforestación, etc. Son problemáticas que el mundo sufre, claro está que

nuestro país no queda al margen de estas. El fallo trabajado trata sobre uno de estos tan complejos temas, como lo es la deforestación; tal como lo menciona el informe anual de Greenpeace del año 2017, según el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), en Argentina ocurre el 4,3% de la deforestación global.

Habiendo transcurridos casi 12 años de la promulgación de la Ley de Bosques (n° 26.331), es de conocimiento público que las deforestación ilegales siguen existiendo en nuestro territorio, que las autoridades designadas para dar soporte y velar por el cumplimiento de las leyes realizan omisiones graves de sus obligaciones, será por motivos económicos, políticos, por falta de controles, podemos decir que todos estos supuestos entran al momento de analizar cada situación.

Acompañó, la resolución de primera instancia donde pudo observar y dejar expresado en su sentencia las faltas de ejecución de las leyes nacionales como provinciales, y así mismo la resolución de la CSJN donde vuelve a cero las autorizaciones y sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, adhiriendo a sus argumentos detallados anteriormente.

Referencias Bibliográficas.

Constitución Nacional. (1994). *INFOLEG*. Recuperado de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Fallo 340:1193. Recurso de hecho: Manani, Agustín Pio y otros c/ Estado Provincial- Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram SA s/recurso.

Recuperado: <http://siconsulta.csjn.gov.ar/siconsulta/> Ley

25.675 (2002). Ley General del Ambiente.

Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Ley 26.331 (2007). Ley de presupuesto Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos.

Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136125/norma.htm>

Robledo, M (2014). La medida de no innovar en el amparo ambiental. Algunos aspectos procesales, constitucionales y convencionales. SJA 17/12/2014, 119. JA 2014IV.

Recuperado de <https://informacionlegal-comar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000016bc4ea63c2e4875e7c&docguid=iAC21FA75CD8C8A978C24654BCFEE31ED&hitguid=iAC21FA75CD8C8A978C24654BCFEE31ED&tocguid=&spos=3&epos=3&td=66&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DE6E08D02A&searchFrom=&savedSearch=false&context=9&crumb-action=append&>

Vera, A(2016). El desmonte como daño ambiental colectivo. LLC 2016 (Noviembre).

Recuperado de <https://informacionlegal-comar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000016bc4ea63c2e4875e7c&docguid=i715B8506DA35AA781A1047F96866AD61&hitguid=i715B8506DA35AA781A1047F96866AD61&tocguid=&spos=1&epos=1&td=66&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DE6E08D02A&searchFrom=&savedSearch=false&context=9&crumb-action=append&>